

El presente trabajo ha sido publicado en el libro colectivo *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después*. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional, Dir. por Carmen Bayod López, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, ISBN 978-84-1313-854-1, pp. 407-416.

---

## NOTAS SOBRE LA REGULACIÓN GALLEGA DE LA PAREJA NO CASADA Y EL ROL DE LA LIBERTAD DE PACTO EN LA ORDENACIÓN DE SUS RELACIONES PATRIMONIALES\*

Ignacio Varela Castro

Doctorando de Derecho civil

Universidade de Santiago de Compostela

SUMARIO: 1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO LEGAL DE LA PAREJA INSCRITA. 2. EL RESPETO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA DE LA PAREJA INSCRITA A LA LUZ DE LA STC 93/2013. 3. EL RESPETO, EN LA PRÁCTICA, DE LA LIBERTAD PRIVADA DE LA PAREJA INSCRITA. 4. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO LEGAL DE LA PAREJA INSCRITA

La regulación del *status* de las parejas de hecho contenida en la Disposición adicional tercera (DAT) de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (LDCG) ha sido objeto de incesantes críticas desde la promulgación del texto legal y tras la modificación de dicha previsión en el año 2007<sup>1</sup>.

Sintetizando la letra de la DAT<sup>2</sup>, a los efectos de la aplicación de la LDCG, los derechos y obligaciones que la misma reconoce a los cónyuges se extienden a los miembros de la pareja que inscriban su unión en el Registro de parejas de hecho de Galicia (RPHG)

---

\* La presente contribución se trata de un breve resumen de otro estudio sobre la regulación gallega de parejas no casadas ya publicado: «Autonomía de la voluntad y régimen económico de las parejas «de hecho» en la Ley de Derecho Civil de Galicia: una regulación condicionada por la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación de los registros públicos», RDC, vol. 6, núm. 1, 2019, pp. 239-281. Dicho trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].

<sup>1</sup> Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.

<sup>2</sup> Según el tenor literal de la DAT tras la modificación de 2007: «1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges. 2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. [...] 3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, [...]».

expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. Del mismo modo, la pareja puede establecer en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción.

Si bien la LDCG contempla distintas previsiones relativas al matrimonio, nuestro interés se centra en su art. 171, según el cual el régimen económico matrimonial será la sociedad de gananciales en defecto de pacto.

Una lectura conjunta de ambas previsiones conduce a considerar aplicable el régimen de la sociedad de gananciales a los convivientes que, reuniendo los requisitos de la DAT, no establezcan pactos relativos a sus relaciones económicas<sup>3</sup>. Éste es el parecer general de la doctrina<sup>4</sup>, si bien muchos profesionales prácticos (notarios y registradores) niegan que la pareja de la DAT esté sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en defecto de pacto<sup>5</sup>. Por su parte, la jurisprudencia menor parece inclinarse hacia la interpretación a favor de la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales a la pareja de la DAT<sup>6</sup>. En cualquier caso, la mayoría de tales pronunciamientos han sido dictaminados *obiter dicta* y, en general, han tenido una trascendencia práctica limitada y ceñida a la relación *inter partes*, pues no abordan escollos más problemáticos como, por ejemplo, los efectos que dicho régimen despliega respecto de terceros.

## **2. EL RESPETO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA DE LA PAREJA INSCRITA A LA LUZ DE LA STC 93/2013**

La cuestión de la libertad de pacto es uno de los aspectos al que más firmemente se agarran quienes niegan la aplicación *ex lege* de la sociedad de gananciales a la pareja de hecho<sup>7</sup>. En efecto, dado que la nueva letra de la DAT, a diferencia de la original<sup>8</sup>,

---

<sup>3</sup> En este sentido se ha pronunciado GARCÍA RUBIO, M. P., «Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego», *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 16, núm. 1, 2007, p. 199, tanto antes como después de la reforma (GARCÍA RUBIO, M. P., «Prólogo» a la obra de Cantero Núñez, F. y Legerén-Molina, A., *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 24).

<sup>4</sup> Aunque se posicionan en contra, por ejemplo, CANTERO NÚÑEZ, F., LEGERÉN-MOLINA, A., *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 285.

<sup>5</sup> En este sentido CALVO VIDAL, I. A., CANTERO NÚÑEZ, F. J., SANMARTÍN LOSADA, R., «Comentario a la Disposición adicional tercera», *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio*, vol. II, Cora Guerreiro, J. M. et al. (coords.), Colegio Notarial de Galicia/Colegios Notariales de España/Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp. 1294 y 1319, o ESPIÑEIRA SOTO, I. «El notario ante las parejas de hecho con elemento internacional. Incidencia de la legislación autonómica. Especial referencia a los efectos patrimoniales. Ecuador, un punto de partida para una exposición práctica», *Notarios y Registradores*, 2007, p. 8. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/> [Consulta 20 septiembre 2018]. Pero, MARIÑO PARDO, F., «Parejas de hecho en Galicia. Derechos y obligaciones de los convivientes. Efectos legales en el régimen económico», *Iuris Prudente*, 2014. Disponible en <http://www.iurisprudente.com/2014/04/parejas-de-hecho-en-galicia-derechos-y.html> [Consulta 17 septiembre 2018], se alinea con la opinión doctrinal mayoritaria.

<sup>6</sup> SAP de A Coruña (Sección 3ª) de 14 de marzo de 2018; SSAP de A Coruña (Sección 4ª) de 4 de mayo de 2018 y de 29 de junio de 2018. También se plantea en el ATJS Galicia de 30, de junio de 2010 y la STSJ Galicia de 3 de junio de 2014. No obstante, tenemos noticia de una resolución que se manifiesta en sentido contrario: el AAP de A Coruña (Sección 6ª) de 13 de marzo de 2017.

<sup>7</sup> Para ESPIÑEIRA SOTO, I., op. cit., p. 8, se trata del argumento básico cuando analiza la DAT en su versión de 2006.

contiene un nuevo apartado final que alude expresamente a la posibilidad de que la pareja establezca en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas, ciertos comentaristas apuntan que dicha previsión supone la sanción o el reforzamiento legal de la autonomía de la voluntad de las partes como único cauce para que efectivamente exista una regulación de sus relaciones económicas<sup>9</sup>. Es más, tales reflexiones han conducido a quienes afirmaban que la DAT de 2006 sí suponía el sometimiento de la pareja de hecho al régimen de gananciales a sostener que, en virtud de la DAT de 2007, el art. 171 LDCG deja de ser aplicable<sup>10</sup>. Sin embargo, debemos reiterar que la equiparación entre el matrimonio y la pareja que realiza la DAT no excluye en ningún momento el régimen económico familiar<sup>11</sup>.

En cualquier caso, valorar si la DAT respeta la autonomía privada de la pareja no casada obliga a que nos refiramos a la STC 93/2013, de 23 de abril, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (en adelante LN). Si reparamos en la STC 93/2013, concluimos que, en atención a las similitudes que presentan la LN y la DAT, ésta última sería declarada inconstitucional si el TC mantuviese la misma doctrina en el hipotético caso de que entrase a conocer de la constitucionalidad de la LDCG por alguno de los cauces previstos.

Los arts. 5 a 7 LN contenían una regulación *ad hoc* de las relaciones personales y patrimoniales de la pareja. Pero según el TC, estas previsiones responden a un modelo imperativo alejado del régimen dispositivo que exige la realidad de las uniones de hecho y el libre desarrollo de la personalidad sancionado por el art. 10.1 de la Constitución (CE). En opinión del TC, tales normas resultan incluso imperativas en el supuesto en que la LN sólo se aplicase cuando la pareja manifestase en documento público su voluntad de constituirse en pareja estable (caso contemplado en el art. 2.2 LN).

Si realizamos una comparativa entre la LN y la LDCG, a criterio del TC, es insuficiente que los convivientes cumplan los requisitos exigidos –manifestación de su voluntad de constituirse como pareja estable en documento público en el caso de la LN y la inscripción en el RPHG junto con la manifestación de su voluntad de equiparar su relación al matrimonio en el caso de la LDCG– para la aplicación de las previsiones legales relativas a los efectos civiles de su relación. Al trasladar el parecer del TC a la LDCG, debemos examinar si el legislador gallego, tal y como exige el Alto Tribunal, requiere un consentimiento *ad hoc* y cualificado para el sometimiento de la pareja a las consecuencias previstas por la ley. Se ha dicho que la DAT se ajusta a la doctrina del

---

<sup>8</sup> En su primera versión del año 2006, la DAT señalaba lo siguiente: «A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges. Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia».

<sup>9</sup> CALVO VIDAL, I. A., CANTERO NÚÑEZ, F. J., SANMARTÍN LOSADA, R., op. cit., p. 1320.

<sup>10</sup> PÉREZ MARTÍN, A. J., «Relaciones patrimoniales en las uniones de hecho», *Revista de Derecho de familia*, núm. 35, abril-junio, 2007, pp. 28 y 29 o GONZÁLEZ NIETO, J. C., «As parellas de feito na Lei de Dereito Civil de Galicia (Disposición adicional Tercera da Lei 2/2006 e a súa modificación pola Lei 10/2007)», *Estudos sobre a Lei de Dereito civil de Galicia. Lei 2/2006, de 14 de xuño*, González Dorrego, I. (coord.), Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Santiago de Compostela, 2009, pp. 710 a 715.

<sup>11</sup> Así lo recalca GARCÍA RUBIO, «Las parejas de hecho...», op. cit., pp. 199 y 200.

TC dado que su aplicación dependen no sólo de la inscripción en el RPHG de la pareja, sino también de la manifestación de los convivientes de su voluntad de equiparar su relación al matrimonio, lo cual denota esa asunción voluntaria que reclama el TC<sup>12</sup>.

Sin embargo, entendemos que estas apreciaciones no casan por completo con dicha doctrina. El TC requiere que cada una de las normas que una eventual ley dedique a los efectos civiles de la pareja se asuma individualmente<sup>13</sup>. Desde la perspectiva del TC, el sistema gallego debería proveer un mecanismo de particular elección de las distintas normas susceptibles de aplicar a la pareja y, al no hacerlo, entendemos que correría la misma suerte que la LN.

Estas afirmaciones no implican que compartamos la decisión del TC, ya que ésta se articula sobre un erróneo discernimiento entre las normas imperativas y las dispositivas o supletorias. Tal criterio se aparta de la concepción más habitual que se maneja en la materia<sup>14</sup>, pues para el TC es imperativa toda aquella norma cuya aplicación no dependa de su asunción voluntaria, expresa e individual por parte de la pareja.

Con ello, se cercena la utilidad de toda posible norma dispositiva (en el sentido de desplazable o supletoria) en materia de parejas de hecho, se cimienta el supuesto respeto de la autonomía de la voluntad de un modo innecesariamente estricto y se prescinde de previsiones que protejan al miembro más débil de la relación y corrijan posibles los desequilibrios económicos que se gesten a lo largo de la convivencia.

La regulación de la DAT, al igual que lo era la LN, es totalmente respetuosa con la libertad de las personas dado que, como sistema *opt-in*, sólo se aplican a quienes lo desean<sup>15</sup>. Optar voluntariamente por un determinado régimen jurídico que el legislador ofrece, supone conocer más o menos dicha institución; pero no procede exigir a los convivientes la fiscalización y asunción expresa de todas y cada una de las consecuencias que dicha regulación conlleva. Ello no se exige en el matrimonio, por ejemplo. Es más, el procedimiento de incorporación al RPHG supone que la pareja proceda en alguna medida a ponderar cuáles son las consecuencias de optar por dicho régimen legal. En efecto, la solicitud de incorporación al RPHG, en la que se manifiesta el cumplimiento de todos los requisitos de la DAT, debe ir firmada por ambos miembros de la pareja y acompañada con la declaración de voluntad de constituir la pareja y equiparar sus efectos a los del matrimonio. Además, a la solicitud de inscripción puede agregarse el pacto regulador de las relaciones patrimoniales de la pareja, establecido en escritura pública, constando necesariamente en dicha solicitud si se añade dicho pacto o no<sup>16</sup>.

### **3. EL RESPETO, EN LA PRÁCTICA, DE LA LIBERTAD PRIVADA DE LA PAREJA INSCRITA**

---

<sup>12</sup> En este sentido, ÁLVAREZ LATA, N., «Derecho de familia», *Curso de Derecho civil de Galicia*, Busto Lago, J. M. (dir.), Atelier, Barcelona, 2015, p. 172.

<sup>13</sup> MARTÍN CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm 3, 2013, p. 40. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> [Consulta 10 octubre 2018], habla de un sistema *single opt-in* que no tiene paragón en el Derecho comparado.

<sup>14</sup> Así, GARCÍA RUBIO, M. P., «Ignorancia de la ley y las normas dispositivas», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 18, 2015, pp. 38 y ss. También MARTÍN CASALS, op. cit., p. 33, quien alude a la «concepción impropia de norma imperativa que maneja el tribunal».

<sup>15</sup> MARTÍN CASALS, op. cit., pp. 14 y 15.

<sup>16</sup> Art. 11 del Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, que fue modificado por el Decreto 146/2014, de 13 de noviembre.

Si bien la sujeción de la pareja que reúna los requisitos de la DAT a la sociedad de gananciales en ausencia de pacto es, en efecto, respetuosa con la autonomía privada de cada uno de los convivientes en cuanto su aplicación depende precisamente de su asunción voluntaria, cuestión distinta es si el legislador gallego tiene atribuidas suficientes competencias para que un régimen económico como el de gananciales, cuyas consecuencias trascienden a las relaciones *inter partes* y afecta a los terceros que se relacionen con la pareja, pueda desplegar en la práctica su completa eficacia.

En virtud del art. 149.1.8ª CE y la doctrina que lo interpreta<sup>17</sup>, es competencia exclusiva del Estado la creación de registros que produzcan efectos en el ámbito del Derecho civil. Las Comunidades Autónomas solamente pueden constituir registros cuya trascendencia se ciña al ámbito del Derecho público.

Pero lo cierto es que, en nuestra opinión, el legislador gallego pretendió crear un registro con efectos civiles y no un mero registro limitado a producir consecuencias en el ámbito administrativo. Por un lado, no cabe discutir que la equiparación de la convivencia al matrimonio y la sujeción de la pareja a la sociedad de gananciales constituyen verdaderos efectos civiles y no meros efectos administrativos, independientemente de la opinión que se sostenga acerca de cuál es la naturaleza de la condición de la pareja inscrita; cuestión sobre la que ahora no podemos entrar. Por otro, el registro creado se sitúa a caballo entre los que tienen trascendencia limitada al ámbito del Derecho público y aquéllos cuyos efectos se proyectan en las relaciones entre particulares, entremezclando la apariencia y estructura de los primeros con características y funciones propias de los segundos. Así, por ejemplo, el RPHG se concibe como un registro de carácter constitutivo, de forma que la inscripción es requisito necesario para la aplicación global de todas las previsiones atinentes al matrimonio contenidas en la LDCG<sup>18</sup>. Del mismo modo, al encargado del mismo (funcionario especializado en Derecho público y no en Derecho privado) se le atribuyen funciones calificadoras que parecen haberse ideado tomando como modelo las de los encargados de registros productores de efectos sustantivos.

Con base en estas consideraciones, se puede concluir que, en efecto, el legislador gallego vulnera el reparto competencial entre el Estado y Comunidades Autónomas en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Pero este no es el único reproche que cabe hacer a la regulación del RPHG. En nuestra opinión, la reforma de 2007, –reforma mediante la cual se pasa de un sistema basado principalmente en la dato fáctico de la cohabitación de la pareja a un modelo cuya aplicación depende del cumplimiento de determinados requisitos formales–, así como todo el entramado registral que se crea en consecuencia, buscaban exteriorizar la constitución de la pareja de hecho, sus efectos y, particularmente, el régimen económico de los convivientes para que fuesen oponibles frente a terceros.

Ello justifica que el Decreto que regula el RPHG<sup>19</sup> sea, junto a la regulación vasca de parejas no casadas, la única norma autonómica de estas características que permite solicitar a terceros certificaciones de las inscripciones del RPHG y de los pactos económicos de la pareja que las mismas contengan. Todas las demás regulaciones

---

<sup>17</sup> SSTC 71/1983, de 29 julio; 154/1988, de 21 julio; 284/1993, de 30 septiembre; 103/1999, de 3 junio; 134/2006, de 27 abril; 81/2013, de 11 abril y 67/2017, de 25 mayo.

<sup>18</sup> Cfr. la Disposición final de la ley de reforma de la DAT de 2007. En este sentido, también la SAP de A Coruña (Sección 5ª) de 14 de octubre de 2013.

<sup>19</sup> Cfr. arts. 8, 14, 25.5 y 26 Decreto de 2007 que fue modificado por el Decreto de 2014.

autonómicas sobre registros de parejas restringen el acceso al mismo a los miembros de la pareja o a los órganos judiciales. Es más, la regulación del RPHG habla del «interés legítimo» del tercero; concepto utilizado en el ámbito hipotecario para justificar el acceso al Registro de la Propiedad y que constituye otro ejemplo de la copia sistemática que el RPHG realiza de los registros que producen efectos civiles.

Sin embargo, esta ansiada oponibilidad *erga omnes* no se consigue en la práctica. Un registro que produzca efectos con trascendencia en las relaciones entre particulares no sólo debe procurar una determinada publicidad y el acceso de terceros a su contenido para que sean conocedores de los efectos civiles que producen. Su virtualidad, más allá del acceso efectivo que los interesados puedan realizar en el caso concreto, reside en la declaración legal sobre la cognoscibilidad de su contenido<sup>20</sup>. Pero la regulación del RPHG no contiene ninguna declaración conforme a la cual lo inscrito en el mismo sea oponible a terceros por el hecho de su mera inscripción y accesibilidad; en otro caso, ello sería un dato más que mostraría la inconstitucionalidad de este sistema registral.

A los cónyuges sólo les quedará, bien recurrir a otros sistemas que garanticen la publicidad y oponibilidad frente a terceros de su régimen económico legal o pactado, bien proceder a publicitar ellos la existencia de tales pactos.

Así las cosas, el resultado es que la pareja sujeta a la DAT se ve sometida, justo al contrario de lo que se buscaba, a una palmaria inseguridad jurídica en cuanto cabe que ambos convivientes crean que la inscripción en el RPHG en realidad sí goza de la suficiente publicidad frente a cualquier tercero cuando en realidad sólo tiene una eficacia *inter partes*, salvo conocimiento por parte de aquél de la existencia de la inscripción. Del mismo modo, es posible que uno de los cónyuges aproveche esa falta de oponibilidad *erga omnes* para realizar actos de disposición sobre los bienes de la pareja que, conforme al régimen económico a aplicar, requieren el consentimiento de ambos. En tal caso, al tercero de buena fe nada cabría reprochar y al conviviente perjudicado sólo le quedaría dirigirse contra su pareja.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N., «Derecho de familia», *Curso de Derecho civil de Galicia*, Busto Lago, J. M. (dir.), Atelier, Barcelona, 2015, pp. 145-191.

CALVO VIDAL, I. A., CANTERO NÚÑEZ, F. J., SANMARTÍN LOSADA, R., «Comentario a la Disposición adicional tercera», *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio*, vol. II, Cora Guerreiro, J. M. et al. (coords.), Colegio Notarial de Galicia/Colegios Notariales de España/Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp. 1263-1336.

CANTERO NÚÑEZ, F., LEGERÉN-MOLINA, A., *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.

ESPIÑEIRA SOTO, I. «El notario ante las parejas de hecho con elemento internacional. Incidencia de la legislación autonómica. Especial referencia a los efectos patrimoniales. Ecuador, un punto de partida para una exposición práctica», *Notarios y Registradores*,

---

<sup>20</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, M. R., «La institucionalización jurídica de la pareja. Registro de parejas de hecho», *Las uniones de hecho. II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Sánchez González, M. P. (coord.), Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 1995, p. 65.

2007, pp. 1-18. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/> [Consulta 20 septiembre 2018].

GARCÍA RUBIO, M. P., «Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego», *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 16, núm. 1, 2007, pp. 187-208.

– «Ignorancia de la ley y las normas dispositivas», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 18, 2015, pp. 35-51.

– «Prólogo» a la obra de Cantero Núñez, F. y Legerén-Molina, A., *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 17-24.

GONZÁLEZ NIETO, J. C., «As parellas de feito na Lei de Dereito Civil de Galicia (Disposición adicional Tercera da Lei 2/2006 e a súa modificación pola Lei 10/2007)», *Estudos sobre a Lei de Dereito civil de Galicia. Lei 2/2006, de 14 de xuño*, González Dorrego, I. (coord.), Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Santiago de Compostela, 2009, págs. 595-804.

MARIÑO PARDO, F., «Parejas de hecho en Galicia. Derechos y obligaciones de los convivientes. Efectos legales en el régimen económico», *Iuris Prudente*, 2014. Disponible en <http://www.iurisprudente.com/2014/04/parejas-de-hecho-en-galicia-derechos-y.html> [Consulta 17 septiembre 2018].

MARTÍN CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93) », *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm 3, 2013, pp. 1-43. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> [Consulta 10 octubre 2018].

PÉREZ MARTÍN, A. J., «Relaciones patrimoniales en las uniones de hecho», *Revista de Derecho de familia*, núm. 35, abril-junio, 2007, pp. 25-49.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, M. R., «La institucionalización jurídica de la pareja. Registro de parejas de hecho», *Las uniones de hecho. II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Sánchez González, M. P. (coord.), Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 1995, pp. 47-66.